

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**- SECCION PRIMERA -**  
RECURSO N° [REDACTED] de 2.016

SENTENCIA: 00 [REDACTED]/2018

SENTENCIA N° [REDACTED] DE 2018

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES**

**PRESIDENTE**

D. [REDACTED]

**MAGISTRADOS:**

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup> [REDACTED]

En Zaragoza, a [REDACTED] de marzo de dos mil dieciocho.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, el recurso número 327 de 2.016, seguido entre partes; como demandante [REDACTED], representada por la Procurador D<sup>a</sup> [REDACTED] y asistida por el Letrado D. Florentino Martínez Alonso; y cómo demandada la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON**, representada y asistida por Letrado de la Comunidad Autónoma.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Gobierno de Aragón de [REDACTED] de agosto de 2016 por el que se resuelve la solicitud de la recurrente de indemnización por daños personales a las víctimas y afectados por actos terroristas, incluidos en el ámbito de aplicación retroactiva de la Ley 4/2008 de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas de terrorismo y de su reglamento parcial de desarrollo aprobado por el Decreto 69/2014, de 10 de junio.

Procedimiento: [REDACTED]

Cuantía: [REDACTED] euros

Ponente: [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala en fecha [REDACTED] de diciembre de 2016, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución recurrida, y se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada con las ayudas previstas en la Ley 4/2008 de 17 de junio (30 % del importe total de las indemnizaciones percibidas por la Administración General del Estado, [REDACTED] euros), actualizándose conforme el IPC desde la fecha de cada resolución de la Administración General del Estado, incrementándose dicha cantidad con los intereses legales que procedan. O subsidiariamente a la cantidad a la cual se tenga derecho en el mismo sentido.

**TERCERO.-** La Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara Sentencia desestimando el recurso.

**CUARTO.-** Sin que haya habido lugar a la apertura del periodo de prueba, y tras el trámite de conclusiones y quedar pendiente el recurso del correspondiente señalamiento, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado, [REDACTED] de febrero de 2018.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional determinar la conformidad o no a Derecho del Acuerdo del Gobierno de Aragón de [REDACTED] de agosto de 2016 por el que se resuelve la solicitud de la recurrente de indemnización por daños personales a las víctimas y afectados por actos terroristas, incluidos en el ámbito de aplicación retroactiva de la Ley 4/2008 de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas de terrorismo y de su reglamento parcial de desarrollo aprobado por el Decreto 69/2014 de 10 de junio, otorgando a la misma, por el fallecimiento de su hija [REDACTED] en el acto terrorista cometido el día 20 de agosto de 200, en [REDACTED] [REDACTED]), la cantidad de [REDACTED] euros.

**SEGUNDO.-** Frente a dicha resolución, la parte actora ha formulado el presente recurso jurisdiccional, discrepando de la cuantía a la cual se tiene derecho en concepto de indemnización por el fallecimiento de su hija a consecuencia de un atentado terrorista, en la forma efectuada por la Administración, invocando vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, desarrollado en el art. 1.2 del código Civil y artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sosteniendo en base a ello que se debe partir de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley 4/2008 que señala: “Las indemnizaciones, ayudas y subvenciones previstas en esta ley tendrán, con carácter general, una cuantía equivalente al treinta por ciento de las cantidades concedidas por la Administración General del Estado para los supuestos coincidentes...”, y según el art. 8 de dicha Ley “Las indemnizaciones consistirán en ayudas y subvenciones que se otorgarán por daños físicos, psíquicos o materiales a las víctimas o en caso de fallecimiento a los afectados...”. Si bien se considera por la Administración que de conformidad con el art. 9.1 del Decreto 89/2014 de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo, que indica que la cuantía se determinará “...con exclusión de las indemnizaciones que en su caso, hubiera podido abonar la Administración General del Estado en concepto de responsabilidad civil u otros conceptos de carácter extraordinario”, supone que de la cantidad de [REDACTED] euros, indemnización concedida por el Estado, excluidas las cantidades abonadas en concepto de responsabilidad civil u otros conceptos de carácter extraordinario, en su total a 328.210,50, asciende en su total a 71.789,50 euros, sobre los que se calcula el treinta por ciento.

Considera que un reglamento no puede ser contrario a una ley y por el principio de jerarquía normativa -art. 9.3 de la Constitución, art. 51 de la Ley 30/1992 y art. 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- debe de considerarse contraria a derecho el citado artículo 9.1 del Decreto 89/2014, por lo que debe estimarse la demanda. Y ello porque todas las indemnizaciones percibidas son consecuencia del daño personal que tuvo su origen en el fallecimiento de [REDACTED] en atentado terrorista. Las leyes que establecen las indemnizaciones se basan en el mismo criterio de compensación que la norma aragonesa, todas tienen la misma finalidad aunque solamente se indemniza en atención a la norma 13/1996.

Finalmente entiende que la cantidad a indemnizar debe ser actualizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 89/2014, de 10 de junio.

**TERCERO.-** Las cuestiones aquí planteadas han sido resueltas por Sentencia de esta Sala y Sección de [REDACTED] de diciembre de [REDACTED], recaída en el recurso [REDACTED] de 2016, cuyos fundamentos jurídicos se reproducen para, en aplicación del principio de unidad de doctrina, llegar al mismo pronunciamiento estimatorio de la demanda: “PRIMERO:... La

cuestión que se plantea en el presente recurso es si al desarrollar la Ley 4/2008, con el dictado de la norma reglamentaria Decreto 89/2014 el Gobierno de Aragón ha violado el principio de jerarquía normativa previsto en el art. 9.3 de la Constitución y desarrollado en art. 51 de la Ley 30/1992 y ahora en el art. 128 de la Ley 39/2015, desarrollando de forma contraria a lo dispuesto en la norma, el concepto de “indemnizaciones, ayudas y subvenciones previstas en la misma”.

El art. 3.1 de la Ley 4/2008 indica:

Las indemnizaciones, ayudas y subvenciones previstas en esta Ley tendrán, con carácter general, una cuantía equivalente al treinta por ciento de las cantidades concedidas por la Administración general del Estado para los supuestos coincidentes.

Y el art. 8 de la misma ley dice:

Las indemnizaciones consistirán en ayudas y subvenciones que se otorgarán por daños físicos, psíquicos o materiales a las víctimas o, en caso de fallecimiento, a los afectados.

Por otro lado el art. 9.1 del Decreto 89/2014 establece:

Con carácter general, el Gobierno de Aragón concederá, si procede, una ayuda por cuantía equivalente al treinta por ciento de la concedida por la Administración General del Estado por daños personales, con exclusión de las indemnizaciones que, en su caso, hubiera podido abonar la Administración General del Estado en concepto de responsabilidad civil u otros conceptos de carácter extraordinario.

Los recurrentes consideran que cuando el Reglamento excluye de la cuantía de las indemnizaciones las “que hubiera podido abonar la Administración General del Estado en concepto de responsabilidad civil u otros conceptos de carácter extraordinario”, se excede de la habilitación legal constituyendo un precepto contrario al principio de jerarquía normativa.

La Sala a la vista de la Ley 4/2008 no puede sino estimar el recurso, pues efectivamente la regulación reglamentaria excede de lo establecido en la norma y restringe el concepto de ayuda o indemnización por daño personal, sin que exista precepto legal que lo autorice.

Los preceptos que han quedado citados el art. 3 y el art. 8, no excluyen las ayudas o indemnizaciones que concede la Administración General del Estado en sustitución de los impagos efectuados por responsabilidad civil. Y hemos de indicar como hacen los recurrentes en su demanda que tanto la Ley 32/1999, como la Ley 29/2011 establecen una serie de ayudas por acto terrorista, algunas directas y otras consistentes en el abono de indemnizaciones impuestas en Sentencia firme en concepto de responsabilidad civil, pero las dos son ayudas e indemnizaciones causales y concedidas a las víctimas de actos terroristas. Dicho de otro modo, una y otra son ayudas o indemnizaciones prestadas por la

Administración General del Estado a supuestos coincidentes a los indicados en la normativa autonómica.

Y es que lo relevante en este caso es reseñar que en ningún momento la ley, ni en su exposición de motivos, ni en su articulado efectúa la distinción que ha efectuado el Reglamento. Por lo tanto el art. 91 en la medida en que excluye de la cuantía de la indemnización a tener en cuenta lo abonado por responsabilidad civil, está excediéndose del mandato legislativo, ha sido dictada "ultra vires" y por tanto es una norma que ha de anularse, por vulneración del principio de jerarquía normativa.

No podemos dejar de reseñar que normativas autonómicas similares a la presente, no excluyen de la cuantía a indemnizar a la hora de cuantificar el 30 %, los pagos por responsabilidad civil. Véase la STSJ de Navarra de 9 de abril de 2014 en interpretación de la Ley Foral 9/2010 de 28 de abril y la STSJ de Andalucía con sede en Sevilla de 15 de diciembre de 2016 en interpretación de la Ley 10/2010 de 15 de noviembre del Parlamento de Andalucía.

Procede por tanto estimar el recurso, y condenar a la Comunidad Autónoma al pago reclamado con los intereses solicitados que no han sido contradichos y en aplicación del art. 27.2 de la LRJCA la nulidad parcial del precepto que indirectamente ha sido impugnado en este proceso.".

**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, debe hacerse expresa imposición de las costas causadas al Gobierno de Aragón con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

### FALLO

**PRIMERO.-** Estimar el recurso número [REDACTED] de 2016, interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, por no ser conforme a Derecho, en la medida que no reconoce la cantidad solicitada por la actora.

**SEGUNDO.-** Reconocer el derecho de la recurrente a ser indemnizada con las ayudas previstas en la Ley 4/2008 de 17 de junio del 30% del importe total de las indemnizaciones percibidas por la Administración General del Estado [REDACTED] euros-, actualizándose conforme al IPC desde la fecha de la resolución de la Administración General del Estado hasta su completo pago.



**TERCERO.-** Anular por causa de nulidad de pleno derecho el art. 9.1 del Decreto 89/2014, de 10 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la ley 4/2008 de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo, cuando indica: “con exclusión de las indemnizaciones que, en su caso, hubiera podido abonar la Administración General del Estado en concepto de responsabilidad civil u otros conceptos de carácter extraordinario”.

**CUARTO.-** Imponer las costas a la Administración demandada con el límite establecido en el último fundamento de esta Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN